



## RESOLUCIÓN PA-8/2018, de 24 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, por posible incumplimiento por parte del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur de Sevilla de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-110/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 28 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, contra el Consorcio de Aguas de la Sierra Sur de Sevilla que se basaba en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 7 de junio de 2017 aparece el anuncio del CONSORCIO DE AGUAS DE LA SIERRA SUR DE SEVILLA que se adjunta, exposición pública del Presupuesto General para el ejercicio 2017.

”En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 129, de 7 de junio de 2017, en el que, en el apartado 'Otras Entidades Asociativas Públicas', se publica anuncio de 1 de junio de 2017 del Secretario-Interventor del Consorcio, por el que se hace saber la aprobación inicial, por parte de la Junta General del mismo, del Presupuesto General para el ejercicio 2017, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2017, y se abre periodo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones contra el mismo; adjuntaba igualmente copia de una captura de pantalla del buscador 'Google', en la que no se aprecia ningún enlace que pueda corresponder con la página web del mencionado Consorcio tras realizar la búsqueda por los términos 'Consorcio de Aguas de la Sierra Sur'.

**Segundo.** Con fecha 7 de julio de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** Con fecha 4 de agosto de 2017 tiene entrada en este Consejo escrito de alegaciones del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur, donde se expone que:

"Primera.- Que examinados los motivos de la denuncia en lo referente a que "supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 y del artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014 de Andalucía" no son artículos que deban de aplicarse al tipo de información que se denuncia porque no se trata de "información de relevancia jurídica", al que se refieren dichos preceptos, sino la "información económica, financiera y presupuestaria" de los artículos 8.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 16 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En estos dos últimos preceptos se menciona expresamente: *"Las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:*

*"a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente."*

"Se observa que no aparece transcrito expresamente, ni en el art. 8.1 d) de la



Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno y art. 16 a) de La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la obligación de publicar: *"Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*. Sólo determinada información presupuestaria que no se corresponde con la denunciada. Si no aparece mencionada expresamente la obligación de publicar los documentos de información pública en la aprobación del Presupuesto, por encuadrarse en la "información económica, financiera y presupuestaria", no se estaría incumpliendo la publicidad activa porque la información que se recoge en los artículos mencionados son de mínimos exigibles y no consta de forma expresa la de "los documentos que deban ser sometidos a un periodo de información pública" para esta clase de información. No es, en absoluto, "información de relevancia jurídica" de los artículos que expone la denunciante."

Indica igualmente el Consorcio que no habiéndose formulado, durante el periodo correspondiente, alegaciones al Presupuesto inicialmente aprobado, se procede a su aprobación definitiva en BOP de Sevilla, núm. 154, de 9 de julio de 2017.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** El artículo 16 a) LTPA, que reproduce la exigencia previamente establecida por el legislador básico en el art. 8.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), impone a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA la publicación de *"[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y*



*sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...”.*

Por otra parte, el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG] exige la publicación de “*los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación*”.

Son estos últimos artículos citados los que se invocan en la denuncia para manifestar que el Consorcio de Aguas de la Sierra Sur ha incumplido la normativa de transparencia al no publicar en sede electrónica, portal o página web la documentación sujeta a información pública relativa a la aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio 2017.

El mencionado Consorcio basa sus alegaciones en no considerarse obligado a realizar dicha publicación, dado que el precepto que exige la misma [art. 13.1 e) LTPA / art. 7 e) LTAIBG] es aplicable solo a “*Información de relevancia jurídica*”, como indica la denominación del artículo 13 de la LTPA, mientras que el Presupuesto General se trataría de “*Información económica, financiera y presupuestaria*”, cuya publicidad activa se regula en el artículo 16 de la LTPA, en el que no se incluye (como sí se hace en el artículo 13) la necesaria publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Por lo tanto, tras el análisis de la denuncia y de las alegaciones efectuadas por el Consorcio de Aguas de la Sierra Sur, es preciso examinar si resulta de aplicación el mencionado artículo 13.1 e) LTPA a la aprobación inicial de los presupuestos del citado organismo para el ejercicio 2017.

**Tercero.** Nuevamente se nos plantea una cuestión idéntica a la que abordamos, entre otras muchas, en la Resolución PA-40/2017, de 2 de noviembre, cuyas principales líneas directrices resulta pertinente recordar al objeto de elucidar la presente denuncia.

Pues bien, tras recordar la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA asumida por este Consejo, que nos había llevado a extender esta exigencia de publicidad activa al trámite de información pública establecido en relación con la aprobación inicial de las ordenanzas por parte del Pleno [art. 49 b) LRBRL], argumentamos en el FJ 3º de dicha Resolución PA-40/2017 lo siguiente:



“A la vista de estos antecedentes, parece lógico entender asimismo aplicable el art. 13.1 e) LTPA al trámite de información pública previsto en materia presupuestaria por el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL): *“Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”*”

”E incluso sería dable sostener que la lectura amplia del art. 13.1e) LTPA resulta especialmente justificada cuando del presupuesto se trata, dado el papel absolutamente esencial que desempeña el mismo en toda institución, deviniendo tanto más relevante el control y la participación que puede desplegar la ciudadanía en esta parcela de la actuación pública. Pero esto ya ha tenido ocasión de subrayarlo explícitamente el Tribunal Constitucional a propósito de los presupuestos de los gobiernos locales:

“Es patente que los presupuestos generales encierran decisiones muy relevantes para la vida local. No puede perderse de vista que el instituto presupuestario, junto al tributo (*no taxation without representation*), está en los orígenes mismos de la democracia moderna [...]. La doctrina constitucional ha hablado en este sentido de una `conexión especial entre el presupuesto y la democracia’, refiriéndose específicamente a la democracia parlamentaria (STC 3/2003, FJ 3º). En el ámbito local, la idea básica de que los gastos que elija el poder ejecutivo deban contar con la aceptación de los ciudadanos viene afirmándose a lo largo de los años con igual intensidad. Más aún, la mayor proximidad de las corporaciones locales a la ciudadanía ha favorecido el desarrollo, no solo del binomio `presupuesto y consentimiento ciudadano’ (atribuyendo al pleno todas las decisiones presupuestarias de la entidad local), sino, incluso, del binomio `presupuesto y participación ciudadana’ (facilitando la intervención directa del vecino en la elección de los gastos que más le afectan mediante los denominados `presupuestos participativos’).” [STC 111/2016, FJ 8º C)].





”Transcendencia del control ciudadano que el Tribunal Constitucional ha querido asimismo remarcar de modo expreso respecto de los anexos al presupuesto general (art. 166 TRLHL). En efecto, como argumentó en la STC 233/1999, tales anexos *“son de notable importancia para un adecuado conocimiento de la actividad financiera local, tanto por parte de los miembros de la Corporación, favoreciendo el correcto desarrollo del debate político en torno a la aprobación y ejecución de dicho Presupuesto General, como por parte de los ciudadanos, asegurando la transparencia del Presupuesto cara a eventuales reclamaciones de éstos en defensa de sus intereses...”* (FJ 38º).”

Y, con base en esta lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA mantenida en nuestras anteriores decisiones, llegamos en principio a la conclusión de que era dable “sostener la obligatoriedad de publicar en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada, el expediente del presupuesto durante el trámite de exposición pública realizado en virtud del art. 169.1 TRLHL”.

Ahora bien, como afirmamos entonces y ahora hemos de reiterar, dicha interpretación – construida en el marco autorreferencial de la LTPA- debía necesariamente reorientarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

”Tras establecer en su primer apartado la sustanciación de una consulta pública previa *“a través del portal web de la Administración competente”*, dispone el artículo 133.2 que, *“cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades”*. Y precisa acto seguido el artículo 133.3 que *“[l]a consulta, audiencia e información públicas... deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.”*



”Pero, una vez dispuesto lo anterior, el art. 133.4 LPAC efectúa la siguiente matización de indudable incidencia en el caso que nos ocupa: *“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas...”*. Por consiguiente, de forma inequívoca, este precepto confía a la libre decisión de las Administraciones optar o no por el trámite de información pública contemplado en el art. 133.2 LPAC cuando de *“normas presupuestarias”* se trata, deviniendo puramente potestativa la publicación en el portal web de la correspondiente documentación que dicho trámite comporta. Así pues, la LPAC – que extiende explícitamente el ámbito de la publicidad activa a las fórmulas de participación ciudadana en la elaboración de normas, subsanando así el silencio de la LTAIBG a este respecto- viene paradójicamente a cerrar el paso a la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA en relación con la aprobación inicial de los presupuestos locales.” (Resolución PA-40/2017, FJ 4º).”

Sea como fuere, conviene tener presente la afirmación con la que concluimos la reiterada Resolución, a saber, que “resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia y, consecuentemente, del control y participación de la ciudadanía en esta parcela sencillamente capital de la gestión pública”; como tampoco debe soslayarse que, obviamente, “nada obsta a que cualquier persona, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que establece el art. 24 LTPA, pueda solicitar cualquier información que conforme el expediente de aprobación del presupuesto” (*ibídem*).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, contra el Consorcio de Aguas de la Sierra Sur de Sevilla, por supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero